

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Medellín, siete (07) de octubre de dos mil trece (2013)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento –Laboral-
Demandante	Mirta Lucena Ocampo Orozco
Demandado	Municipio de Itagui
Radicado	05001 33 33 008 2013 00450 00
Instancia	Primera
Decisión	Inadmite demanda

SE INADMITE la demanda de la referencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del CPACA- Ley 1437 de 2011-, para que la parte demandante, dentro del término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estados del presente auto, corrija los defectos simplemente formales que a continuación se relacionan. Si así no lo hiciera, se rechazará:

1. El numeral 3° del artículo 162 de la Ley 1437 indica como contenido de la demanda: *“Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados”*.

De esta forma, la parte demandante deberá indicar con precisión y claridad los hechos y omisiones que sirven de fundamento a la declaratoria de nulidad, separando entre argumentos de derecho y demás apreciaciones que no constituyan sustento fáctico del medio de control.

2. En relación con los fundamentos de derecho de las pretensiones (Nral. 4 art. 164 y 137 CPACA) la parte actora además de indicar las normas violadas y explicar el concepto de violación, deberá aclarar la causal o causales de nulidad del acto (s) acusado (s).
3. Según lo preceptuado en el numeral 6° del artículo 162 del CPACA, la parte demandante realizará la estimación razonada de la cuantía atendiendo los parámetros que establece el artículo 157 ibídem. Es de advertir que este requisito no se cumple con la sola indicación de un monto determinado, pues el Consejo de Estado ha sido reiterativo al indicar que dicha exigencia *“... no se cumple con la indicación de una suma determinada de dinero, sino que, además, se precisa que se expresen, discriminen, expliquen y sustenten los fundamentos de la estimación”*. (Sentencia del 21 de febrero de 2008. Rdo: 66001-23-31-000-2001-00423-01)

4. Indicará claramente quienes conforman la parte demandada, teniendo en cuenta que se señala como demandado a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE ITAGUI y éste carece de personería jurídica al ser sólo una dependencia del municipio de Itagui. (Artículo 162-1 del CPACA)
5. Deberá adecuar la solicitud de prueba testimonial (Fl. 5) a lo ordenado en el artículo 219 del Código de Procedimiento Civil, indicando nombre, domicilio y residencia de los testigos; además deberá enunciar sucintamente el objeto de la prueba.
6. Deberá indicar la dirección electrónica de las partes a efectos de recibir notificaciones personales. (Artículo 162-7 CPACA)
7. Del memorial con que se dé cumplimiento a los requisitos requeridos, y de los anexos que se presenten, se deberá allegar copia física y en CD para el traslado a las demandadas y al Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE

LESNEY KATERINE GONZÁLEZ PRADA
JUEZA

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
EN LA FECHA SE NOTIFICO POR ESTADOS EL AUTO ANTERIOR
Medellín, _____, Fijado a las 8 am

ANDREA RODRÍGUEZ NARANJO
Secretaria